************[1].**
VS.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 1026/2018 S.A.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA que se configura la negativa ficta y se **decreta el sobreseimiento** del presente juicio.

GLOSARIO:

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Negativa ficta	Negativa ficta recaída al recurso de inconformidad presentado el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho ante la CESPT, con folio de recibido ************[2].**

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El cinco de junio de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta recaída al recurso de inconformidad presentado el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho ante la CESPT, con folio de recibido ************[2].**

2.- Mediante acuerdo del ocho de junio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada, quien, al contestarla sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- Por acuerdo del trece de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda, y se otorgó plazo de ley a la parte actora para ampliar la demanda.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4.- El treinta de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por ampliada la demanda, y se otorgó plazo de ley a la parte demandada para dar contestación a la ampliación de demanda.

5.- Mediante acuerdo del catorce de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda.

5.- Finalmente, el ocho de junio de dos mil veinte, y se otorgó el termino de ley a las partes para que formularan sus alegatos, sin que las partes hubieran ejercido ese derecho, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II antepenúltimo y último párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. De acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días. De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.
b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

c) El transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el caso en especie la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el ordinal 62, prevé lo siguiente:

> **Artículo 62.-** Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.
>
> El Organismo encargado del servicio, dentro del término de **treinta días naturales**, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, **resolverá** si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.
>
> La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

En ese tenor esta Juzgadora advierte que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el escrito de recurso de revocación que la parte actora presentó ante la CESPT, en el cual se aprecia en la parte superior derecha el sello de recibido del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos probatorios que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su recurso de revocación en la fecha que refiere el sello de recibido, transcurriendo en exceso los **treinta días** a que refiere el artículo 62, de la Ley que Reglamenta (ley especial), sin que la autoridad demandada diera respuesta al recurso de revocación presentado por la actora.

Aunado a lo anterior **se tiene una resolución expresa**, en virtud de que la parte demandada adjunta a su escrito de contestación a la demanda la resolución a recurso de revocación de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, número folio **********$_2$, emitida por el Director General de la CESPT, sin

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

constancias de citación y notificación, al respecto, resulta conveniente puntualizar que la fecha de la emisión de la resolución en comento, es posterior a la presentación de la demanda de nulidad ante este Juzgado.

TERCERO.- IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta Juzgadora procede a entrar al estudio de **oficio** de la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VIII, de la Ley del Tribunal y motivo de sobreseimiento a que refiere el numeral 41, fracción II, de la ley en cita, debido a que de los autos se advierte que no existe resolución o acto impugnado, toda vez que mediante resolución recaída a recurso de revocación de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, número folio **********$_2$, emitida por el Director General de la CESPT, declaró la nulidad de la factura **********$_3$, relativa a la cuenta **********$_4$, así como la resolución determinante número **********$_5$, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho.

Esta Juzgadora por razón de técnica jurídica se avoca en primer lugar al estudio y resolución de la **causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento** que se estudia de oficio, que se da a conocer en la **contestación a la ampliación de demanda** dado que, de resultar fundada, impediría a esta Juzgadora, entrar al estudio de las cuestiones de fondo. Lo anterior tiene sustento en las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

> **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente.
>
> Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: II.3o. J/58. Página: 57.
> Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.

> **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.
>
> Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Enero de 1992. Tesis: V.2o. J/15. Página: 115
> **Jurisprudencia** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 49, Pág. 115.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TEJA BAJA CALIFORNIA

> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, LA SALA FISCAL SE LIBERA DE LA OBLIGACIÓN DE ABORDAR EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. **VI.2o.A. J/4.-** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Enero de 2003. Pág. 1601. Tesis de **Jurisprudencia.**

La autoridad demandada anexo a la contestación a la ampliación de demanda la resolución al recurso de revocación, de fecha del dos de abril de dos mil diecinueve, con número folio **********$_2$, emitida por el Director General de la CESPT, declaró la nulidad de la factura **********$_3$, relativa a la cuenta **********$_4$, así como la resolución determinante número **********$_5$, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho.

En ese tenor, esta Juzgadora advierte que el motivo de inconformidad de la actora en la etapa administrativa fue la factura **********$_3$, por el monto de veintisiete mil seiscientos noventa y cinco pesos con 67/100 moneda nacional, relativa a la cuenta **********$_4$, negando conocer los motivos y fundamentos que la CESPT considera que la que la actora adeuda en la factura en comento, al respecto, dicha factura, así como la determinación correspondiente al monto cobrado en la misma, fueron declaradas nulas en la resolución expresa recaída a inconformidad promovida por la actora; por tanto, en virtud de que los actos impugnados fueron declarados nulos, dejó de existir la materia de los mismos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VIII, y motivo de sobreseimiento a que refiere el numeral 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, mismos que se trascriben a continuación.

> **Artículo 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es **improcedente** contra actos o resoluciones:
> (…)
> **VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos** o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, **por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo**; o que deriven de actos consentidos;
>
> **Artículo 41**.- Procede el **sobreseimiento** del juicio:
> (…)

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **II.-** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Pues bien, para esta Juzgadora, se actualiza el supuesto normativo de referencia, puesto que como se indica y se constata de autos, la autoridad demandada al contestar la ampliación de demanda **manifestó haber declarado nulos los actos objeto del recurso de inconformidad, a través de resolución expresa, con número de folio **********$_2$, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve.** En ese sentido sirve para nuestro estudio lo previsto en el ordinal 54 de la Ley del Tribunal Anterior, en específico su segundo párrafo, mismo que se trascribe a continuación.

> **Artículo 54.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.
>
> En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de instrucción, la autoridad demandada **podrá revocar la resolución impugnada** o allanarse a las pretensiones del demandante. De ocurrir alguno de estos supuestos, se dará vista al demandante para que manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de tres días; **de no haber oposición se considerará que ha quedado sin materia el juicio y, en consecuencia, procederá el sobreseimiento total o, en su caso, parcial.**

Por su parte, la parte actora no se manifestó respecto a la revocación del acto impugnado, por lo que de no haber oposición esta Juzgadora considera que ha quedado sin materia el juicio.

Expuesto lo anterior, resulta evidente para esta Juzgadora que se actualiza la **causal de improcedencia** prevista por el artículo 40, fracción VIII, de la Ley del Tribunal Anterior, **en virtud de que la autoridad demandada declaró la nulidad de los actos objeto del recurso de inconformidad, a través de resolución expresa, con número de folio **********$_2$, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve,** lo que provocó un cambio favorable en la situación jurídica de la actora, pues los actos sometidos a la jurisdicción de este Juzgado dejaron de existir desde el momento en que la autoridad revocó dicho acto administrativo, por lo cual, **debe decretarse el sobreseimiento del juicio en virtud de que a través de resolución expresa,** se declaró la nulidad de la factura número **********$_3$, de la cuenta **********$_4$, así como de la resolución determinante número **********$_5$, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

No es óbice manifestar que el escrito de anulación presentado en la Oficialía de Partes, el cinco de junio de dos mil dieciocho, se advierte que únicamente se proponen argumentos de anulación tendentes a evidenciar vicios formales del acto impugnado, de ahí que la pretensión que se deduce es la anulación por tales vicios y, en consecuencia, el análisis que, en su caso, llegara a formular esta Juzgadora no conducirían a una nulidad que pudiera acarrear mayores beneficios a la actora o, bien, el estudio de los mismos no alcanzaría el efecto de evitar que la autoridad reiterara ese acto, una vez subsanados tales vicios**.**

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio judicial, Tesis I.1º.A.18 A (10a.), publicada en octubre de 2013, Tomo 3, página 1893 que se transcribe a Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV:

> **REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.-** De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.", se advierte que, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado en el juicio de nulidad, el referente para determinar si ese acto origina el sobreseimiento en el juicio de nulidad es el examen de la pretensión del accionante**. Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si lo anterior origina el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del actor al promover el juicio de nulidad, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda. De este modo, SI EN LA DEMANDA SE PROPONEN CONCEPTOS DE ANULACIÓN TENDENTES A EVIDENCIAR VICIOS FORMALES o procesales del acto impugnado, LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE ES LA ANULACIÓN DEL ACTO POR ADOLECER DE VICIOS DE LEGALIDAD DE ESE ORDEN Y, EN CONSECUENCIA, POR LO GENERAL, TAL NULIDAD NO ORIGINA QUE LA AUTORIDAD NO PUEDA REITERAR ESE ACTO, UNA VEZ SUBSANADOS TALES VICIOS**. Por su parte, si en la demanda de nulidad se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo, se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto, en contrapartida a la revocación originada por vicios formales, en que la pretensión es que se declare una nulidad para efectos. En consecuencia, en el supuesto en análisis, sólo se considerará satisfecha plenamente la pretensión del actor en el caso de que la revocación del acto administrativo origine los mismos efectos que si se hubiera declarado la nulidad del acto administrativo por ser fundado el concepto de anulación que mayor beneficio le hubiera generado.
>
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe **sobreseerse**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción VIII del artículo 40 arriba citado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se configuró la negativa ficta impugnada en el presente juicio.

SEGUNDO.- Se **decreta el sobreseimiento** del presente juicio en atención a lo resuelto en el Considerando **Tercero** que antecede.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Acevedo Granados,** que da fe.

JLBB/**GVAG**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1.**

Fundamento legal: artículos 116, dela Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a laInformación Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafoprimero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesoa la Información Pública para el Estado de Baja California. Laclasificación de la información como confidencial se realiza envirtud de que el presente documento contiene datos personales y/odatos personales sensibles, los cuales conciernen a una personafísica identificada e identificable, por lo que no puede difundirse,publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, deconformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad,consentimiento, calidad, proporcionalidad, información yresponsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO: Número de folio del recurso de inconformidad presentado ante la CESPT en páginas 1, 3, 4, 5 y 6.**

Fundamento legal: artículos 116, dela Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a laInformación Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafoprimero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesoa la Información Pública para el Estado de Baja California. Laclasificación de la información como confidencial se realiza envirtud de que el presente documento contiene datos personales y/odatos personales sensibles, los cuales conciernen a una personafísica identificada e identificable, por lo que no puede difundirse,publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, deconformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad,consentimiento, calidad, proporcionalidad, información yresponsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO: Número de factura en páginas 4, 5 y 6.**

Fundamento legal: artículos 116, dela Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a laInformación Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafoprimero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesoa la Información Pública para el Estado de Baja California. Laclasificación de la información como confidencial se realiza envirtud de que el presente documento contiene datos personales y/odatos personales sensibles, los cuales conciernen a una personafísica identificada e identificable, por lo que no puede difundirse,publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, deconformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad,consentimiento, calidad, proporcionalidad, información yresponsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] **ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 4, 5 y 6.**

Fundamento legal: artículos 116, dela Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a laInformación Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafoprimero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesoa la Información Pública para el Estado de Baja California. Laclasificación de la información como confidencial se realiza envirtud de que el presente documento contiene datos personales y/odatos personales sensibles, los cuales conciernen a una personafísica identificada e identificable, por lo que no puede difundirse,publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, deconformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad,consentimiento, calidad, proporcionalidad, información yresponsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] **ELIMINADO: Número de Resolución determinante emitida por el Director de la CESPT en páginas 4, 5 y 6.**

Fundamento legal: artículos 116, dela Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a laInformación Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafoprimero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesoa la Información Pública para el Estado de Baja California. Laclasificación de la información como confidencial se realiza envirtud de que el presente documento contiene datos personales y/odatos personales sensibles, los cuales conciernen a una personafísica identificada e identificable, por lo que no puede difundirse,publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, deconformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad,consentimiento, calidad, proporcionalidad, información yresponsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a doce de febrero de dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.